

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que el amparado no cumple con el tiempo mínimo para acceder a la libertad condicional a la época de su postulación, **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 559-2019.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Dolmestch y Dahm, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y, consecuencialmente, conceder la libertad condicional al amparado, ya que el tiempo mínimo de postulación se encuentra cumplido, así como los demás requisitos objetivos que exige el Decreto Ley 321, atendido que el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, establece que los condenados que cumplan el tiempo mínimo que los habiliten para postular a la libertad condicional durante los meses de abril, mayo y junio o durante octubre, noviembre y diciembre, respectivamente, se les podrá conceder este beneficio desde luego, pero en ningún caso se hará efectivo sino hasta que cumplan el tiempo mínimo referido y siempre que a esa fecha reúnan todavía el requisito exigido por el número 2° del indicado artículo 4°.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 33.654-19.





WLXXNJXXR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

